

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.837**

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | <b>27001333300420200023200</b>                                                                                    |
| <b>DEMANDANTES:</b>      | <b>RAMIRO PALACIOS ASPRILLA Y OTROS</b>                                                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION<br/>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL<br/>MAGISTERIO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                                 |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>                                                                                      |

Los señores **RAMIRO PALACIOS ASPRILLA y YOINER PALACIOS ASPRILLA** a través de apoderada presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la Nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo al no darle respuesta a la petición de fecha 17 de octubre de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el pago tardío de sus cesantías definitivas reconocidas mediante resolución N° 1543 del 11 de septiembre de 2015 y como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho solicitan se les reconozca y pague dicha acreencia.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho falencias que impiden su admisión, tales como:

- El joven **YOINER PALACIOS ASPRILLA** confirió poder para que lo representen en el presente asunto, sin embargo, no está relacionado como demandante en el libelo de la demanda.
- El joven **RAMIRO PALACIOS ASPRILLA** no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público para acudir ante esta Jurisdicción, como lo ordena el artículo 161.1 del CPACA.

Así las cosas, se deberá corregir la demanda en los términos indicados, para lo cual se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Quibdó,

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que proceda a corregir la misma en los términos indicados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado  
No.59, el presente auto.

Hoy 09 de 12 de \_2020, a las 7:30  
a.m

YC

Secretaria